

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-972/2013

**ACTOR: ANDRÉS GÁLVEZ
RODRÍGUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO GARANTE DE LA
TRANSPARENCIA Y EL ACCESO
A LA INFORMACIÓN DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
OLVERA ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-972/2013**, integrado con motivo de la demanda presentada por **Andrés Gálvez Rodríguez**, por su propio derecho, a fin de controvertir la resolución de veinticuatro de mayo de dos mil trece, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, en los recursos de revisión, acumulados, identificados con las claves OGTAI-REV-68/13, OGTAI-REV-69/13, OGTAI-REV-70/13, y OGTAI-REV-71/13.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitudes de información. El seis de julio y veintiuno de octubre de dos mil once, Andrés Gálvez Rodríguez formuló cuatro solicitudes de información al Partido Revolucionario Institucional, hechas mediante el Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, para mayor claridad se inserta un cuadro en el que se identifica la clave de solicitud, la fecha y la información solicitada:

Número de solicitud	Fecha	Información solicitada
1. UE/11/02477	6/julio/2011	La siguiente información del Frente Juvenil Revolucionario organización que pertenece al Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sinaloa: 1) Quienes integran cada uno de los comités municipales en el Estado 2) Padrón de cada uno de los municipios del Estado
2. UE/11/03775	21/octubre/2011	Copia de la información en versión pública enviada en medio magnético a la Coordinación nacional de registro partidario por parte de las Coordinaciones Estatales de Registro Partidario de los meses de enero a octubre de dos mil once del Partido Revolucionario Institucional.
3. UE/11/03776		El número de afiliados y/o militantes con el que cuenta cada uno de los Estados del Partido Revolucionario Institucional.
4. UE/11/03777		Cada uno de los nombres de los afiliados y/o militantes del Partido Revolucionario Institucional y a qué municipio pertenecen en el Estado de Guerrero.

2. Respuestas del Partido Revolucionario Institucional. Los días veinte de julio, catorce de noviembre y dos de diciembre de dos mil once, el Partido Revolucionario

Institucional, emitió respuesta a las solicitudes de información precisadas en el apartado (1) uno, de la forma siguiente:

Clave de la solicitud	Fecha de respuesta	Respuesta
UE/11/02477	26/julio/2011	Mediante escrito identificado con la clave alfanumérica ETAIP/200711/582 y con fundamento en el artículo 5, párrafo 2, inciso I, y 66 párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, argumentó la confidencialidad del padrón de militantes solicitado. Asimismo, solicitó una prórroga por cuatro meses a partir de la fecha de asignación, para emitir la respuesta relativa a la integración de los Comités Municipales.
UE/11/03775	2/diciembre/2011	Por escrito clave ETAIP/021211/0835, declaró la inexistencia de la información solicitada.
UE/11/03776	14/noviembre/2011	Mediante ocurso identificado con la clave CNRP/141111/0045, manifestó que con motivo del proceso de depuración de las bases de datos, que se estaba llevando a cabo, no era posible atender la solicitud, y una vez que concluyera el mismo estaría en condiciones de proporcionar la información.
UE/11/03777	14/noviembre/2011	Por conducto del ocurso identificado con la clave alfanumérica CNRP/141111/0046, informó que no era posible atender la solicitud, en razón de que se estaba llevando a cabo un proceso de depuración del padrón de afiliados, que una vez que este concluyera estaría en condiciones de proporcionar la información.

3. Aprobación de prórroga para emitir respuesta de la solicitud de información UE/11/02477. Mediante acuerdo AC01/2011 de diecinueve de agosto de dos mil once, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral aprobó una prórroga por cuatro meses para dar respuesta, entre otras, a la solicitud de información UE/11/02477.

4. Resoluciones del Comité de Información. Los días treinta y uno de agosto, veinticuatro de noviembre y doce de diciembre, todos de dos mil once, con motivo de las respuestas

SUP-JDC-972/2013

del Partido Revolucionario Institucional a las solicitudes de información precisadas en el numeral 1 (uno) de este resultando, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral emitió cuatro determinaciones identificadas con las claves CI853/2011, CI1066/2011, CI1023/2011 y CI1024/2011, en los términos siguientes:

Resolución	Sentido
CI853/2011 de 31-Agosto-2011, relativa a la clasificación de confidencialidad efectuada por el Partido Revolucionario Institucional, relacionada con la solicitud de información UE/11/02477	Revocó la clasificación de confidencialidad formulada por el Partido Revolucionario Institucional respecto de los padrones solicitados del Frente Juvenil Revolucionario en el Estado de Sinaloa: Instruyó a la Unidad de Enlace a fin de requerir al Partido Revolucionario Institucional para que en un plazo no mayor a tres meses a partir de la aprobación de esa determinación proporcionara los padrones solicitados por Andrés Gálvez Rodríguez.
CI1066/2011 de 12-Diciembre-2011, con motivo de la declaratoria de inexistencia argumentada por el Partido Revolucionario Institucional relativa a la solicitud identificada con la clave UE/11/03775	Modificó la declaratoria de inexistencia que manifestó el Partido Revolucionario Institucional de la versión pública enviada en medio magnético a la Coordinación Nacional, por parte de las Coordinaciones Estatales del registro partidario de los meses de enero a octubre de dos mil once. Ordenó a la Unidad de Enlace que formulará un requerimiento al Partido Revolucionario Institucional a fin de que fundara y motivara la inexistencia declarada, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de la notificación de esa resolución.
CI1023/2011 de 24-Noviembre-2011, con motivo de la declaratoria de inexistencia argumentada por el Partido Revolucionario Institucional relativa a la solicitud clave UE/11/03776	Ordenó al Partido Revolucionario Institucional que, a más tardar el 1º-12-2011 entregara a la Unidad de Enlace la información relativa al número de afiliados y/o militantes con el que cuenta cada uno de los Estados.
CI1024/2011 de 24-Noviembre-2011, con motivo de la declaratoria de inexistencia argumentada por el Partido Revolucionario Institucional relativa a la solicitud identificada con la clave UE/11/03777	Instruyó al Partido Revolucionario Institucional que, a más tardar el 1º-12-2011 entregara a la Unidad de Enlace la información relativa a los nombres de los afiliados y/o militantes de ese partido político por municipio en el Estado de Guerrero.

5. Primer requerimiento al Partido Revolucionario Institucional. El quince de noviembre de dos mil once, mediante oficio UE/PP/0886/11, la Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral requirió al Partido Revolucionario Institucional que hiciera llegar la información al ciudadano, toda vez que, el plazo para entregarla había transcurrido de conformidad a lo ordenado en la determinación AC011/2011.

6. Solicitudes de declaración de existencia de afirmativa ficta. Con motivo de la falta de respuesta a la solicitud de información identificada con la clave UE/11/02477, mediante recurso recibido el dos de diciembre de dos mil once, por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el distrito electoral federal cuatro (04), del Estado de Sinaloa con cabecera en Guasave, Andrés Gálvez Rodríguez solicitó a la Unidad de Enlace de la citada autoridad administrativa que declarara la existencia de la afirmativa ficta, en razón de que el Partido Revolucionario Institucional incumplió su obligación de emitir la respuesta correspondiente, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral.

7. Resoluciones sobre afirmativa ficta. El seis de enero de dos mil doce, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CI049/2012**, por la que declaró procedente, entre otras la afirmativa ficta respecto de la solicitud UE/11/02477, en consecuencia ordenó al Partido Revolucionario Institucional entregar al ahora actor la

información solicitada, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente.

8. Respuesta del Partido Revolucionario Institucional.

El nueve de enero de dos mil doce, en cumplimiento a lo solicitado por la Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral mediante oficio UE/PP/0886/11, la Secretaria de Transparencia y Acceso a la Información del Partido Revolucionario Institucional remitió el ocurso identificado con la clave ETAIP/301211/0887 en el que manifestó lo siguiente:

...atendiendo al volumen de la información requerida y en atención a lo comunicado por el C. Luis Gerardo Quijano, Secretario General Adjunto del Comité Ejecutivo Frente Juvenil Revolucionario, la información correspondiente a las solicitudes UE/112477..., por lo que respecta a QUIENES INTEGRAN CADA UNO DE LOS COMITÉS MUNICIPALES, la misma se pone a disposición del C. Andrés Gálvez Rodríguez, para su consulta *in situ*, en las oficinas del Frente Juvenil Revolucionario, ubicadas en Insurgentes Norte 59, Edificio 1, Cuarto Piso, Col. Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, de la Ciudad de México, C. P.06359.

9. Segundo requerimiento al Partido Revolucionario

Institucional. El nueve de marzo de dos mil doce, mediante oficio UE/PP/0394/12, la Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral requirió al Partido Revolucionario Institucional que diera cumplimiento a lo ordenado en la determinación CI049/2012.

10. Solicitud de vista al Secretario del Consejo

General del Instituto Federal Electoral. El ahora actor, mediante ocurso recibido el doce de abril de dos mil doce, en la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el distrito electoral federal cuatro (04), del Estado de Sinaloa con

cabecera en Guasave, solicitó a la Titular de la Unidad de Enlace y Secretaria Técnica del Comité de Información, que ante la supuesta omisión de entregarle la información solicitada se debió dar vista al Secretario del Consejo General del mencionado Instituto Federal, a fin de que se iniciara un procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Revolucionario Institucional por incumplir sus obligaciones en materia de transparencia.

11. Cumplimiento al requerimiento. Mediante escrito identificado con la clave ETAIP/130412/0247, de trece de abril de dos mil doce, la Secretaria de Transparencia y Acceso a la Información del Partido Revolucionario Institucional, informó en cumplimiento al requerimiento precisado en el punto inmediato anterior de este resultando, que el nueve de enero de ese año, fue atendida la petición de información UE/112477.

12. Alcance a cumplimiento a requerimiento. El seis de diciembre de dos mil doce, el Subsecretario de Transparencia y Acceso a la Información del Partido Revolucionario Institucional, informó en alcance al diverso curso identificado con la clave ETAIP/130412/0247, las actuaciones llevadas a cabo en cumplimiento a lo ordenado en la determinación CI049/2012, las cuales se transcriben a continuación:

*En alcance a mi oficio ETAIP/130412/0247 donde otorgamos respuesta a su diverso UE/PP/0589/12 detallando las actuaciones llevadas a cabo para atender la resolución CI049/2012, le informo que el padrón de militantes de las organizaciones **Frente Juvenil Revolucionario**, de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos (Confederación Nacional Campesina), de la Liga de Economistas Revolucionarios, de la Organización Nacional de Mujeres Priistas y del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C., esta contenido dentro del padrón de militantes de nuestro partido político, es decir el instituto político que represento, únicamente*

tiene un padrón de militantes el cual es integrado por ciudadanos con independencia de si están o no afiliados a alguna organización o sector, mismo que puede ser consultado a través de la dirección electrónica <http://www.pri.org.mx/ComprometidosConMexico/NuestroPartido/MiembrosAfiliados.aspx>, y que a decir de la normatividad electoral y en materia de transparencia que le es aplicable a los partidos políticos, es el único con el que debemos contar, aunado a que no tenemos una desagregación como fue requerida.

13. Resoluciones del Comité de Información. El once de enero de dos mil trece, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral emitió las determinaciones identificadas con las claves ACI015/2013, ACI016/2013, ACI017/2013 y ACI018/2013, por las cuales consideró que el Partido Revolucionario Institucional cumplió lo ordenado en las resoluciones precisadas en el numeral cuatro (4) que antecede.

14. Recursos de revisión. Disconforme con lo anterior, el ahora actor promovió cuatro recursos de revisión para impugnar las resoluciones citadas en el numeral inmediato anterior, dos de ellos mediante recursos presentados el siete de febrero de dos mil trece y otros dos el inmediato día ocho.

Esos medios de impugnación se registraron ante el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral con las claves OGTAI-REV-68/13, OGTAI-REV-69/13, OGTAI-REV-70/13 y OGTAI-REV-71/13.

15. Resolución impugnada. El veinticuatro de mayo de dos mil trece, el mencionado Órgano Garante resolvió, de forma acumulada, los citados recursos de revisión, cuya parte

considerativa y puntos resolutive, se transcriben a continuación:

[...]

1. Solicitudes de información. El 6 de julio y 21 de octubre de 2011, a través del sistema INFOMEX-IFE, Andrés Gálvez Rodríguez realizó cuatro solicitudes en las que requirió información del Partido Revolucionario Institucional (PRI), en los siguientes términos:

Número de solicitud	Fecha	Información requerida
1. UE/11/02477	6/julio/2011	La siguiente información del Frente Juvenil Revolucionario organización que pertenece al Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sinaloa: 1) Quienes integran cada uno de los comités municipales en el Estado 2) Padrón de cada uno de los municipios del Estado
2. UE/11/03775	21/octubre/2011	Copia de la información en versión pública enviada en medio magnético a la Coordinación nacional de registro partidario por parte de las Coordinaciones Estatales de Registro Partidario de los meses de enero a octubre de dos mil once del Partido Revolucionario Institucional.
3. UE/11/03776		El número de afiliados y/o militantes con el que cuenta cada uno de los Estados del Partido Revolucionario Institucional.
4. UE/11/03777		Cada uno de los nombres de los afiliados y/o militantes del Partido Revolucionario Institucional y a qué municipio pertenecen en el Estado de Guerrero.

[...]

QUINTO. Pronunciamiento de fondo. Los argumentos son insuficientes para **modificar** los acuerdos del CI identificadas como **ACI015/2013, ACI016/2013, ACI017/2013 y ACI018/13**, con base en el desahogo de los requerimientos al PRI que constituyeron la base de cumplimiento que determinó el CI.

Cuestión Preliminar

Acorde con el artículo 41 del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en la normatividad aplicable.

Atención de las solicitudes de información por parte del PRI

Del análisis realizado a las respuestas emitidas por el PRI respecto a solicitudes de información y requerimientos del CI, se desprende lo siguiente:

- El 31 de agosto, 24 de noviembre y 12 de diciembre de 2011, el CI mediante las resoluciones CI853/2011, CI1066/2011, CI1023/2011, CI1024/2011, estableció los plazos en los que

SUP-JDC-972/2013

el PRI debía llevar a cabo la entrega de la información solicitada, el cual transcurrió, para cada caso, de la siguiente forma:

No. De Resolución	Plazo establecido	Plazo transcurrido
1. CI853/2011	Plazo no mayor a tres meses para proporcionar los padrones solicitados, a partir de la aprobación de la resolución.	Del 31 de agosto al 31 de noviembre de 2011.
2. CI1066/2011	Plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, para la declaratoria de inexistencia.	Del 20 al 22 de diciembre de 2011
3. CI1023/2011	A más tardar el primero de diciembre de 2011, para entregar a la UE la información a que se refiere la solicitud UE/11/03776.	1º de diciembre de 2011
4. CI1024/2011	A más tardar el primero de diciembre de 2011, para entregar a la UE la información a que se refiere la solicitud UE/11/03777.	1º de diciembre de 2011

- Transcurridos los plazos indicados en las resoluciones CI853/2011, CI1066/2011, CI1023/2011, CI1024/2011, el CI conoció de 4 solicitudes de **afirmativa ficta** presentadas por el solicitante:

- a) En relación a la declaración de afirmativa ficta respecto de la solicitud de información UE/11/02477, la cual ha quedado descrita en el Antecedente número 1, el CI la determinó procedente (6 de enero de 2012) puesto que había fenecido el plazo fijado.

De acuerdo a las constancias que obran en los expedientes, la procedencia de afirmativa ficta **fue notificada al PRI el 10 de enero de 2012, y se le instruyó para que entregara la información solicitada en un término no mayor a diez hábiles a partir de dicha notificación.**

El término establecido corrió del 12 al 25 de enero de 2012.

[...]

- En relación a las afirmativas fictas correspondientes a las solicitudes de información UE/11/03775, UE/11/03776, UE/11/03777, el CI las declaró improcedentes, en razón de lo siguiente:

- a) El día 16 de abril de 2012, en respuesta a la solicitud de información **UE/11/02477**, el PRI puso a disposición del solicitante la información de su interés mediante la consulta in situ, con lo cual, atendió - la solicitud de información.

[...]

A fin de determinar con puntualidad si el PRI cumplió con sus obligaciones en materia de acceso a la información con motivo del desahogo de las solicitudes de información referidas en el Antecedente 1 de la presente resolución, y en consecuencia si los acuerdos del CI identificados como ACI015/2013, ACI016/2013, ACI017/2013 y ACI018/13, se ajustan a la normatividad aplicable, es necesario, en primer lugar, verificar puntualmente, la información que fue solicitada frente a las respuestas proporcionadas en desahogo de las solicitudes, de esta manera advertimos lo siguiente:

Número de solicitud de información	Información solicitada	Información proporcionada por el PRI	Fecha puesta a disposición de la información
1.UE/11/02477	<p>La siguiente información del Frente Juvenil Revolucionario organización que pertenece al Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sinaloa:</p> <p>1) Quienes integran cada uno de los comités municipales en el Estado</p> <p>2) Padrón de cada uno de los municipios del Estado</p>	<p>Mediante oficio No. ETAIP/061212/0766 con fecha 6 de diciembre de 2012, se dio respuesta e informó que el padrón de militantes de las organizaciones Frente Juvenil Revolucionario, de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos (Confederación Nacional Campesina), de la Liga de Economistas Revolucionarios, de la Organización Nacional de Mujeres Priistas y del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político. A.C. está contenido dentro del padrón de militantes del partido político, es decir el Partido Revolucionario Institucional tiene un padrón de militantes único y no con una desagregación como fue requerida.</p> <p>Dicho padrón es integrado por ciudadanos con independencia de si están o no afiliados a alguna organización o sector y puede ser consultado a través de una dirección electrónica proporcionada.</p>	Mediante correo electrónico enviado por el PRI a la Unidad de Enlace el 7 de diciembre de 2012
2. UE/11/03775	Copia de la información en versión pública enviada en medio magnético a la Coordinación Nacional de registro partidario por parte de las Coordinaciones Estatales de Registro Partidario de los meses de enero a octubre de 2011 del Partido Revolucionario Institucional.	Mediante oficio No. ETAIP/061212/0767 con fecha 6 de diciembre de 2012, se dio respuesta declarando que la información en la forma que fue solicitada es inexistente, asimismo pone a disposición del ciudadano que el padrón de militantes del PRI puede ser consultado en la dirección electrónica proporcionada.	Mediante correo electrónico enviado por el PRI a la Unidad de Enlace el 19 de diciembre de 2012
3. UE/11/03776	El número de afiliados y/o militantes con el que cuenta cada uno de los Estados del Partido Revolucionario Institucional.	Mediante oficio No. ETAIP/201212/0783 con fecha 20 de diciembre de 2012, se dio respuesta en la que anexa la información solicitada, asimismo pone a disposición la dirección electrónica: http://www.pri.org.mx/nuestro-partido/miembros-afiliados/	Mediante correo electrónico enviado por el PRI a la Unidad de Enlace el 7 de enero de 2013

SUP-JDC-972/2013

Número de solicitud de información	Información solicitada	Información proporcionada por el PRI	Fecha puesta a disposición de la información
4. UE/11/03777	Cada uno de los nombres de los afiliados y/o militantes del Partido Revolucionario Institucional y a qué municipio pertenecen en el Estado de Guerrero.	Mediante oficio No. ETAIP/201212/0783 con fecha 20 de diciembre de 2012, se dio respuesta en la que anexa la información solicitada, asimismo pone a disposición la dirección electrónica: http://www.pri.org.mx/nuestro-partido/miembros-afiliados/	Mediante correo electrónico enviado por el PRI a la Unidad de Enlace el 7 de enero de 2013

A partir de los datos que se encuentran desglosados en la tabla anterior es posible concluir que el órgano responsable respondió las solicitudes de información señaladas en el Apartado 1 de la presente resolución y puso a disposición información que, en algunos casos, coincide plenamente con la solicitada y, en otros, se trata de alternativas de información que se justifican adecuadamente ante la forma que el órgano responsable la genera y/o posee, tal como se detalla a continuación.

En el caso de los nombres de los integrantes de los comités municipales y el padrón de cada uno de los municipios del Frente Juvenil Revolucionario (UE/11/02477), el órgano responsable señaló que el padrón de militantes de las organizaciones (como el Frente Juvenil Revolucionario) está contenido dentro del padrón de militantes del partido político. Añadió que el PRI tiene un padrón único y no con una desagregación como fue requerida.

Tal justificación es adecuada en tanto el PRI explica que cuenta un padrón general de sus afiliados y/o militantes en el cual se encuentran todos ellos, incluyendo los que también forman parte de las organizaciones afines, aunado a que no existen elementos objetivos que permitan asegurar que, contrario a lo dicho por el partido político, exista un padrón desagregado por cada una de las organizaciones o una obligación taxativa de que se genere con esas peculiaridades.

Adicionalmente, este Órgano Colegiado constató que en la liga electrónica proporcionada por el instituto político¹, basta ingresar a la sección denominada "Transparencia IFE" y posteriormente al apartado "Fracción I", para encontrar un buscador titulado "Miembros - Afiliados", el cual permite seleccionar cualquier entidad federativa, además del municipio deseado y despliega los nombres de cada una de las personas afiliadas.

[...]

¹ [http://pri.org.mx/ComprometidosConMexico/nuestro-partido/miembros-afiliado\\$.aspx](http://pri.org.mx/ComprometidosConMexico/nuestro-partido/miembros-afiliado$.aspx).

Por tanto, es válido concluir que la información que se puso a disposición por parte del PRI en algunos casos satisface los requerimientos específicos del recurrente y en otros, funge como alternativa idónea en función de sus peculiaridades.

No se pierde vista que el instituto político no otorgó una respuesta en tiempo y forma a un requerimiento de un órgano del Instituto, sin embargo, del conjunto de respuestas otorgadas se corrobora que el partido político puso a disposición la información solicitada de manera adecuada.

En consecuencia, y aun cuando el PRI, no dio respuesta en los plazos indicados, ello no constituye en sí mismo una falta que se traduzca en un incumplimiento de las obligaciones legales en materia de transparencia y acceso a la información.

La puesta a disposición de la información es el factor que determina la ausencia de una conducta violatoria y por ello, la determinación del CI no transgrede alguna disposición legal o reglamentaria.

En el asunto a estudio, las gestiones del órgano responsable referentes a la disponibilidad de la información en los términos solicitados (en dos de sus respuestas) y las alternativas con su debida justificación (en otros dos casos), no transgreden alguna disposición legal o reglamentaria, sino que entrañan una respuesta certera hacia las pretensiones del recurrente.

De modo que tampoco vulneran el derecho de acceso a la información que debe garantizar este Órgano Garante y por tanto, no existen razones para dar vista al Secretario General del Consejo del IFE en términos del Reglamento de la materia.

Por las razones antes expuestas y de acuerdo con lo establecido en los artículos 30, párrafo 1, inciso t) y 39 del COFIPE; 19, párrafo 1, fracción XVI; 22, párrafo 1, fracciones I, IV y XV; 41, párrafo 2, fracción VI; 42, 43, párrafo 3, fracción V; 44, 45, párrafo 1, fracción II; 46, párrafo 4; 70, párrafo 1 fracción, XII; y 71 del Reglamento, este Órgano Garante emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se **confirman** los acuerdos **ACI015/2013, ACI016/2013, ACI017/2013 y ACI018/13**, conforme a lo ordenado en el apartado de Consideraciones, numerales QUINTO de este fallo.

SEGUNDO.- No es procedente dar vista al Secretario del Consejo del IFE en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO.- En atención al informe presentado por la Secretaría Técnica referido en el antecedente vigésimo primero, se ordena dar vista a la Contraloría General del Instituto Federal

SUP-JDC-972/2013

Electoral para que conozca de los hechos y determine lo que corresponda.

[...]

La determinación anterior fue notificada personalmente al ahora demandante el cuatro de junio de dos mil trece.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales. El diez de junio de dos mil trece, Andrés Gálvez Rodríguez presentó, ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el distrito electoral federal cuatro (04) del Estado de Sinaloa con cabecera en Guasave, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por el cual controvierte la resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, al resolver los recursos de revisión OGTAI-REV-68/13 a OGTAI-REV-71/13, acumulados.

III. Trámite, remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Llevado a cabo el trámite respectivo, el dieciocho de junio de dos mil trece, la Directora Jurídica y Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio STOGTAI-102/2013, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente JTG/44/2013, integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Andrés Gálvez Rodríguez.

Entre los documentos remitidos en el expediente administrativo, obra el escrito original por medio del cual el

ahora actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales, así como el respectivo informe circunstanciado.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de dieciocho de junio de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la calve de expediente **SUP-JDC-972/2013**, con motivo del juicio ciudadano precisado en el resultando II (segundo) que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de diecinueve de junio de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer al Pleno de la Sala Superior, en el momento procesal oportuno, la resolución que en Derecho procediera.

VI. Tercero interesado. De las constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación al rubro identificado se advierte que no compareció tercero interesado alguno.

VII. Admisión de la demanda. En proveído de veintiséis de junio de dos mil trece, el Magistrado Instructor admitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por **Andrés Gálvez Rodríguez**.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de dos de julio de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido de manera individual por un ciudadano, a fin de controvertir la resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, en los recursos de revisión, acumulados OGTAI-REV-68/13, OGTAI-REV-69/13, OGATI-REV-70/13 y OGTAI-REV-71/13, la cual aduce vulnera su derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En el escrito de demanda, el enjuiciante expone los siguientes conceptos de agravio:

AGRAVIOS:

EL ACTO, ACUERDO IMPUGNADO ME CAUSA AGRAVIO, EN VIRTUD DE LO SIGUIENTE:

ÚNICO: EL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO FEDERAL MEDIANTE DICHO RECURSO DE REVISIÓN RESUELVE CONFIRMAR LOS ACUERDOS ACI015/2013, ACI016/2013, ACI017/2013 Y ACI018/2013, EMITIDOS POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN POR LO QUE RESUELVE QUE NO ES PROCEDENTE DAR VISTA AL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CABE MENCIONAR LOS SIGUIENTES:

1. QUE LAS SOLICITUDES FUERON FORMULADAS AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EL DÍA 06 DE JULIO, 21 DE OCTUBRE DE 2011 A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX-IFE.
2. QUE EL 26 DE JULIO, 14 DE NOVIEMBRE Y 2 DE DICIEMBRE DE 2011, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SOLICITA DIVERSAS PRORROGAS PARA ESTAR EN CONDICIONES DE DESAHOGAR LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE LES FUERON FORMULADAS EN LA CUAL SE LE OTORGO UN PLAZO DE CUATRO MESES MISMOS QUE DICHO PARTIDO POLÍTICO PROPUSO.
3. QUE EN VIRTUD DEL INCUMPLIMIENTO DE PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A CUMPLIR EN LOS PLAZOS OTORGADOS PARA OTORGAR RESPUESTA A DIVERSAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN MENCIONADAS ANTERIORMENTE Y DESPUÉS DE HABÉRSELE OTORGADO UNA PRORROGA POR PARTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN **“CABE ACLARAR QUE DICHA PRORROGA FUE PROPUESTA Y ADEMÁS EL TIEMPO DE LA MISMA FUE PROPUESTA TAMBIÉN POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”** SE SOLICITA LA PROCEDENCIA DE LA AFIRMATIVA FICTA MENCIONADA EN EL ARTICULO 39 DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.
4. QUE EL 06 DE ENERO DE 2012, EL COMITÉ DE INFORMACIÓN EMITE LA RESOLUCIÓN RESPECTO A LAS AFIRMATIVAS FICTAS SOLICITADA IDENTIFICADA CON EL NUMERO CI049/2012 EN LA CUAL DICHO COMITÉ DE INFORMACIÓN DETERMINO LO SIGUIENTE:
 - I. **Declarar procedente las solicitudes de afirmativa ficta.**
 - II. **instruyo al PRI a entregar la información que le fueron formuladas por al solicitante en un**

término no mayor a diez días hábiles a partir de la aprobación de la resolución.

5. QUE ANTE EL INCUMPLIMIENTO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A DAR CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES DE AFIRMATIVA FICTA MENCIONADAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR EL DÍA 29 DE FEBRERO, 30 DE MARZO, 12 DE ABRIL, 9 DE MAYO Y 20 DE JULIO DE 2012 SE SOLICITO DAR VISTA AL SECRETARIO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL INCUMPLIMIENTO DEL PARTIDO A CUMPLIR CON LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN.
6. QUE ANTE LA NEGATIVA POR PARTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN A RESOLVER LAS SOLICITUDES DE VISTA AL SECRETARIO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL INCUMPLIMIENTO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PROMOVIDAS Y EN LO QUE PARECIERA QUE DICHO COMITÉ DE INFORMACIÓN BUSCABAN FAVORECER LA OPACIDAD DEL SUJETO OBLIGADO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL YA QUE DICHO COMITÉ DE INFORMACIÓN VIOLABA EL DERECHO DE PETICIÓN CONSAGRADO EN EL ARTICULO 8 Y 35 FRACCIÓN V CONSTITUCIONALES DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

PETICIÓN. TERMINO PARA EMITIR EL ACUERDO.

LA TESIS JURISPRUDENCIAL NUMERO 767 DEL APENDICE DE 1965 AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EXPRESA: "ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 80. DE LA CONSTITUCIÓN, QUE ORDENA QUE A TODA PETICIÓN DEBE RECAER EL ACUERDO RESPECTIVO, ES INDUDABLE QUE SI PASAN MAS DE CUATRO MESES DESDE QUE UNA PERSONA PRESENTA UN OCURSO Y NINGUN ACUERDO RECAE A EL SE VIOLA LA GARANTIA QUE CONSAGRA EL CITADO ARTICULO CONSTITUCIONAL. DE LOS TERMINOS DE ESTA TESIS NO SE DESPRENDE QUE DESAN PASAR MAS DE CUATRO MESES SIN CONTESTACION A UNA PETICION, PARA QUE SE CONSIDERE TRANSGREDIDO EL ARTICULO 80. DE LA CONSTITUCION FEDERAL, Y SOBRE LA OBSERVANCIA DEL DERECHO DE PETICIÓN DEBE ESTARSE SIEMPRE A LOS TÉRMINOS EN QUE ESTA CONCEBIDO EL REPETIDO PRECEPTO.

SEXTA ÉPOCA, TERCERA PARTE:

VOL. CII, PAG. 26. A. R. 7536/64. RICARDO MENESES LÓPEZ. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

VOL. XCVI, PAG. 62. A. R. 1377/65. JOSÉ RUIZ GÓMEZ. 5 VOTOS.

VOL. XCVI, PAG. 62. A. R. 7286/64. ÁNGEL CARREÑO LUNA. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

VOL. XCVI, PAG. 62. A. R. 1729/65, ANTONIO AGUILAR REYES. 5 VOTOS.

VOL. C, PAG. 36. A. R. 3686/65. GABRIEL GRANADOS CABELLO. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1975, TERCERA PARTE, TESIS 472, P. 769.

EL 18 DE DICIEMBRE DE 2012, SE INTERPUSO FORMAL DEMANDA DE JUICIO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO EN CONTRA DEL INCUMPLIMIENTO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN A RESOLVER LAS VISTAS SOLICITADAS POR EL CIUDADANO EN LO QUE SE EVIDENCIABA UN APARENTE FAVORITISMO POR PARTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN AL PARTIDO POLÍTICO EN SU OPACIDAD EN PERJUICIO DEL CIUDADANO.

7. QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN AL VER QUE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RESOLVERÍA FUNDADOS LOS ARGUMENTOS POR LO QUE SE VIOLARON MIS DERECHOS DE PETICIÓN ENMARCADOS EN EL ARTÍCULO 8 CONSTITUCIONAL DECIDE RESOLVER **(HABRÍA NECESIDAD DE LLEGAR AL TRIBUNAL PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN RESOLVIERA)** ESTE DECIDIÓ RESOLVER EL 11 DE ENERO DE 2012 ANTES DE EL TEPJF RESOLVIERA DICHAS DEMANDAS ESTE RESOLVIÓ EL 23 DE ENERO DE 2013, ONCE DÍAS POSTERIORES AL COMITÉ DE INFORMACIÓN DESECHANDO DICHAS DEMANDAS DE GARANTÍAS.
8. QUE EL 11 DE ENERO DE 2013 EL COMITE DE INFORMACIÓN RESUELVE DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y POR LO TANTO LA NEGATIVA A DAR VISTA AL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL PARA QUE INICIARA EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO POR LOS INCUMPLIMIENTOS DEL PARTIDO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL PROPIO COMITÉ DE INFORMACIÓN.
9. QUE EL DÍA 07 Y 8 DE FEBRERO SE INTERPUSO 2 y 2 RECURSOS DE REVISIÓN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR PARTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN MENCIONADA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR POR EL QUE DETERMINO EL CUMPLIMIENTO DE DICHO PARTIDO Y LA NEGATIVA DE VISTA SOLICITADA POR LOS INCUMPLIMIENTOS, CABE MENCIONAR QUE EN DICHOS RECURSOS DE REVISIÓN SE EXPONE COMO EVIDENCIA LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 33 DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE LA PROCEDENCIA DE LA AFIRMATIVA FICTA RESUELTA, YA QUE LA MISMA ESTIPULABA QUE LOS COSTOS Y

GATOS QUE GENERARÍA LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN CORRERÍA POR CUENTA DE DICHO PARTIDO POLÍTICO Y LA RESPUESTA OTORGADA POR EL MISMO FUE PONERLA EN SITIO Y CON ELLO DABAN POR CUMPLIDO SU OBLIGACIÓN DE OTORGAR INFORMACIÓN VIOLANDO LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN AL DECLARAR LA PROCEDENCIA DE LA AFIRMATIVA FICTA Y EN EL PEOR DE LOS CASOS EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRMABA Y DABA POR VÁLIDA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL PARTIDO POLÍTICO VIOLANDO COMPLETAMENTE MIS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y EL PRÍNCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA POSITIVA FICTA HECHO LAMENTABLE POR PARTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.

10. QUE EL 03 y 13 DE MAYO DE 2013 ANTE EL SILENCIO DEL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A RESOLVER EN LOS TIEMPOS ENMARCADOS EN EL ARTÍCULO 43 SE SOLICITA LA AFIRMATIVA FICTA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL SOLICITANTE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 46 NUMERAL 2 EN EL QUE ESTIPULA LO SIGUIENTE:

“En caso que el Órgano Garante no resuelva dentro del plazo establecido, el acto o Resolución que se recurre se entenderá por confirmado.”

AHORA CABE MENCIONAR QUE EL QUE LA SECRETARIA TECNICA DEL ORGANO GARANTE ARGUMENTA QUE EXPUSO LAS RAZONES POR LAS QUE NO RESOLVIO LAS CUALES FUERON LAS SIGUIENTES:

1. Originalmente los escritos, no reunían los requisitos de un recurso de revisión y era criterio del órgano garante desecharlos de plano.
2. un desechamiento con esas características fue recurrido por el mismo solicitante y el tribunal ordeno darle trámite como recursos de revisión;
3. la secretaria técnica trabajo en condiciones especiales durante un par de meses.

CABE MENCIONAR QUE QUEDA COMPLETAMENTE EVIDENCIADA LA VIOLACIÓN A MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES POR PARTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN Y POR EL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBOS

DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. POR LO SIGUIENTE:

PRIMERO. EL COMITÉ DE INFORMACIÓN OLVIDA LO ENMARCADO EN EL ARTÍCULO 39 DE DICHO REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL YA QUE PRIMERO RESUELVE LA PROCEDENCIA DE AFIRMATIVA FICTA SOLICITADA DE ACUERDO A LO ENMARCADO EN EL ARTÍCULO 39 DE DICHO REGLAMENTO EL CUAL ESTIPULABA QUE “ANDARSE” LA PROCEDENCIA DE LA POSITIVA FICTA EL SUJETO OBLIGADO “PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL” DEBERÍA DE CUBRIR LOS COSTOS Y GASTOS POR LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN.

MAS SIN EMBARGO EL PARTIDO PONE EN SITIO LA INFORMACIÓN Y EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DA POR CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN DE PARTIDO A ENTREGAR INFORMACIÓN SOLICITADA VIOLANDO EL ESPÍRITU DE LA AFIRMATIVA FICTA ADEMÁS QUE VIOLAN LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DE OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA ENTRE OTROS.

SEGUNDO. EL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIOLA “MIS DE IGUAL” MANERA EL PRINCIPIO CONSAGRADO EN EL ESPÍRITU DE LA AFIRMATIVA FICTA ADEMÁS QUE VIOLAN LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DE OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA ENTRE OTROS AL NO RESOLVER “E” LOS TIEMPOS ENMARCADOS EN EL ARTÍCULO 43 DE DICHO REGLAMENTO.

ADEMÁS LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA SECRETARIA TÉCNICA DEL ÓRGANO GARANTE NO SON VÁLIDOS YA QUE ARGUMENTA QUE NO REUNÍAN LOS REQUISITOS DE UN RECURSO DE REVISIÓN Y ERA CRITERIO DEL ÓRGANO GARANTE DESECHARLOS DE PLANO YA QUE SI FUESE EL CASO ESTO LO HUBIERAN TENIDO QUE RESOLVER DE ACUERDO A LO ENMARCADO EN EL ARTÍCULO 43 NUMERAL 2 EL CUAL ESTABLECE LO SIGUIENTE **“A PARTIR DE LA FECHA DE RECEPCIÓN DEL RECURSO, LA SECRETARIA TÉCNICA CONTARÁ CON UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES PARA EMITIR EL PROYECTO DE ACUERDO QUE ORDENE LA PREVENCIÓN**

AL RECURRENTE, ASÍ COMO PARA LA EMISIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE DESECHE EL RECURSO Y ESTO NO SE CUMPLIÓ. CABE MENCIONAR QUE EL 26 DE FEBRERO SE LLEVÓ ACABO SESIÓN EN EL ÓRGANO GARANTE Y SI SE HUBIESE RESUELTO EL DESECHAMIENTO ESTE DEBERÍA DE SER EN LA SIGUIENTE SESIÓN DE DICHO ÓRGANO GARANTE MISMO QUE NO SUCEDIÓ TAL Y COMO LO MARCA EL ARTÍCULO 43 NUMERAL 1 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO MENCIONADO.

ADEMÁS LO MANIFESTADO EN LOS RAZONAMIENTOS DE LA SECRETARIA TÉCNICA EL CUAL MANIFIESTA “**LA SECRETARIA TÉCNICA TRABAJO EN CONDICIONES ESPECIALES DURANTE UN PAR DE MESES**” ESO NO SON ARGUMENTOS VÁLIDOS PARA DEJAR DE CUMPLIR CON UNA OBLIGACIÓN MÁS SI ESTO GENERA UNA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DEL CIUDADANO” AHORA, SI EL ÓRGANO GARANTE REQUERÍAN MÁS TIEMPO PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN ESTOS CONTABAN CON FACULTADES DE ACUERDO AL ARTÍCULO 43 NUMERAL 5 DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DE ACORDAR UNA AMPLIACIÓN DE TIEMPO Y CON ESTO NO INCURRIRÍA EN VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES ENMARCADAS EN EL ARTÍCULO 6. MÁS SIN EMBARGO DECIDIERON VIOLAR LOS TIEMPOS PROCESALES EN PERJUICIOS DEL CIUDADANO.

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*. El actor manifestó como conceptos de agravio, que se vulnera lo previsto en el artículo 39 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido a que en una de las solicitudes de información presentadas por el ahora actor, determinó que se actualizó la procedencia de la *afirmativa ficta*, en consecuencia el Partido Revolucionario Institucional debía cubrir los costos por gastos de reproducción y envió de la información y, posteriormente considera que el mencionado partido político

cumplió su obligación al poner *in situ* la información para su consulta.

En concepto del demandante, ante la supuesta omisión de entregarle la información solicitada, se debió dar vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de que se iniciara un procedimiento administrativo sancionador en contra del mencionado partido político por incumplir sus obligaciones en materia de transparencia.

También aduce como agravio que el Órgano Garante no haya resuelto el recurso de revisión OGTAI-REV-68/13 y sus acumulados, en el plazo previsto en la normativa aplicable, vulnerando los principios de objetividad, imparcialidad y transparencia, además de que en el particular debió declarar la existencia de la *afirmativa ficta*, prevista en el artículo 46, párrafo 2, del aludido Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

En primer lugar, este órgano jurisdiccional considera que es **inoperante** el concepto de agravio en el que se aduce que se vulnera lo previsto en el artículo 39 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al considerar que el Partido Revolucionario Institucional cumplió su obligación al poner *in situ* la información para su consulta.

La **inoperancia** del aludido concepto de agravio deviene de que, con independencia de lo resuelto por el Comité de Información en la resolución identificada con la clave CI049/2012, de seis de enero de dos mil doce, por la que declaró la *afirmativa ficta* ante la falta de respuesta del Partido

SUP-JDC-972/2013

Revolucionario Institución a la solicitud de información clave UE/11/2477, el actor no controvierte los argumentos y razonamientos del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información al emitir la resolución ahora impugnada.

En la resolución controvertida la autoridad responsable consideró que el partido político antes citado, sí cumplió con su deber en materia de transparencia, pues la información que fue puesta a disposición de Andrés Gálvez Rodríguez por parte del Partido Revolucionario Institucional, en algunos casos coincidía con lo solicitado por el peticionario y en otros, argumentó que lo entregado era una alternativa idónea a lo pedido en función de las peculiaridades de la información.

Cabe destacar que en relación a los nombres de los integrantes de los comités municipales y el padrón de cada uno de los municipios del Frente Juvenil Revolucionario en el Estado de Sinaloa, la autoridad responsable adujo que era válido que se pusiera a su disposición el padrón único de militantes del Partido Revolucionario Institucional, pues no existen elementos objetivos que permitan asegurar que exista un padrón por cada una de las organizaciones afines, como el citado Frente Juvenil.

Además, la autoridad responsable verificó que en la dirección electrónica proporcionada por el instituto político, al ingresar a la sección denominada "*Transparencia IFE*" y posteriormente al apartado "*Fracción I*", está un buscador titulado "*Miembros-Afiliados*", el cual permite seleccionar por entidad federativa y por municipio y despliega los nombres de cada una de las personas afiliadas.

Asimismo, el Órgano Garante de Transparencia manifestó que aun cuando el Partido Revolucionario Institucional no emitió una respuesta en tiempo y forma, de las constancias que integran el expediente administrativo OGTAI-REV-68/13, se advierte que el partido político puso a disposición de Andrés Gálvez Rodríguez la información solicitada de manera adecuada, aunque no haya sido en los plazos indicados.

En este contexto, adujo que la demora, en sí misma, no constituye una falta que se traduzca en un incumplimiento de las obligaciones legales en materia de transparencia y acceso a la información, porque las gestiones del sujeto obligado relativas a la disponibilidad de la información en los términos solicitados (en dos de sus respuestas) y las alternativas con su debida justificación (en otros dos casos), no transgreden alguna disposición legal o reglamentaria.

Además, manifestó que tampoco se vulnera el derecho de acceso a la información que debe garantizar ese Órgano Garante.

Conforme a lo expuesto, si el actor no expresa concepto de agravio alguno para impugnar las consideraciones que sustentan la resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, mismas que han quedado precisadas, esta Sala Superior concluye que siguen rigiendo el acto impugnado, en consecuencia, el concepto de agravio en estudio es **inoperante**.

En concordancia con lo anterior, es **infundado** el concepto de agravio en el cual el actor pretende que se de vista

SUP-JDC-972/2013

al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la supuesta omisión de entregarle la información solicitada.

La calificativa del concepto de agravio obedece a que en la resolución del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral no hubo incumplimiento por parte del Partido Revolucionario Institucional ni afectación al derecho de acceso a la información del actor, afirmaciones que, como se expuso, no fueron controvertidas por el actor y siguen rigiendo, lo cual tiene como consecuencia, que no existan razones para dar vista al Secretario General del Consejo del Instituto Federal Electoral, en términos del Reglamento de la materia.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional especializado considera que es **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, el concepto de agravio que aduce el ahora recurrente, relativo a que la autoridad responsable no resolvió los recursos de revisión, acumulados, identificados con las claves de expediente OGTAI-REV-68/13, OGTAI-REV-69/13, OGTAI-REV-70/13 y OGTAI-REV-71/13, acumulados, en el plazo previsto en la normativa aplicable, vulnerando los principios de objetividad, imparcialidad y transparencia y que, en consecuencia, opera “la afirmativa ficta de los agravios” que hizo valer.

En efecto, es **infundado** que se actualice la “afirmativa ficta de los agravios” toda vez que el actor parte de la premisa falsa de que el artículo 46, párrafo 2, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral así lo prevé, cuando en realidad establece

que en casos en que el Órgano Garante no resuelva dentro del plazo establecido para ello, el acto o resolución impugnado se entenderá confirmado.

En ese orden de ideas, en el aludido Reglamento de Transparencia se establece que, en los recursos de revisión en los cuales no se emita la resolución que corresponda en los plazos previstos en el reglamento, el acto o resolución que se impugna se entenderá por confirmado, es decir, se trata de una *negativa ficta*, que en la especie implica negar la pretensión del recurrente al confirmar los acuerdos controvertidos y no declarar fundados los conceptos de agravio hechos valer por el recurrente, como indebidamente pretende Andrés Gálvez Rodríguez, con lo cual se puede concluir que no se vulneran los principios de objetividad, imparcialidad y transparencia, como lo concluye el actor.

Lo anterior, máxime que en las instituciones jurídicas de la *afirmativa* y la *negativa ficta* existen cuando ante el silencio o inactividad de la autoridad frente a una petición de un particular, se debe tener por resuelta, ya sea de manera positiva o negativa, siempre y cuando las mencionadas instituciones jurídicas estén prevista en la ley aplicable, aunque no se les identifique expresamente con ese nombre.

Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 13/2007, consultable a fojas ciento quince a ciento dieciséis, de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, de este Tribunal Electoral del

SUP-JDC-972/2013

Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY. Dentro del derecho administrativo electoral existe la figura jurídica de la afirmativa o negativa ficta, de acuerdo con la cual, ante el silencio o inactividad de la autoridad frente a la petición de un particular, debe tenerse por resuelta positiva o negativamente, según sea el caso. Tanto la doctrina como la jurisprudencia en la materia, se orientan a establecer que para la actualización de la mencionada figura jurídica debe estar prevista en la ley aplicable, aunque no se identifique expresamente con ese nombre. De esta manera, cuando de la interpretación no sea posible establecer la referida figura jurídica, no debe entenderse que la falta de respuesta a la petición genera una resolución afirmativa o negativa ficta.

Por otra parte, es **inoperante** lo alegado por el actor, pues como ha quedado señalado, tal disposición reglamentaria dispone que la consecuencia de no resolver el recurso de revisión es que se confirme el acto impugnado, lo cual coincide con lo resuelto por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, que confirmó las determinaciones identificadas con las claves ACI015/2013, ACI016/2013, ACI017/2013 y ACI018/2013, emitidas por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral el once de enero de dos mil trece.

En estas circunstancias, al resultar **inoperantes e infundados** los conceptos de agravio hechos valer por el demandante, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral por la que resolvió los recursos de revisión, acumulados, identificados con los números de expediente OGTAI-REV-68/13, OGTAI-REV-69/13, OGTAI-REV-70/13, y OGTAI-REV-71/13.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor, por haber señalado domicilio fuera de la ciudad sede de esta Sala Superior; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, **y por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 3 y 5 y 84, párrafo 2, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 103, 109 y 110 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto con reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera. Ausentes los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-972/2013

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA

VOTO CON RESERVA QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-972/2013.

El proyecto presentado por el suscrito, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, es conforme al criterio sustentado por la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de que es este medio de impugnación el adecuado para conocer de la controversia planteada por el actor, con lo cual el suscrito no coincide, por considerar que la

vía de impugnación procedente, conforme a Derecho, es el recurso de apelación, motivo por el cual formulo **VOTO CON RESERVA**, en los siguientes términos.

Debo precisar que ha sido criterio reiterado del suscrito que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía de impugnación idónea, para el control de constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que sean relativos al ejercicio del derecho de acceso a la información en materia electoral, si no existe vinculación de éste con alguno de los derechos político-electorales del ciudadano tutelados por el citado medio de impugnación, es decir, con el derecho de votar o de ser votado en las elecciones populares; el de asociación para participar en la vida política del País o el derecho de afiliación, individual y libre, a los partidos políticos.

Este criterio lo he sostenido en diversos votos con reserva que he emitido, por ejemplo, al resolver esta Sala Superior, entre otros, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-55/2010, SUP-JDC-1150/2010, SUP-JDC-1161/2010, SUP-JDC-4997/2011, SUP-JDC-3198/2012, SUP-JDC-968/2013 y SUP-JDC-970/2013.

No obsta a lo anterior la existencia de la tesis relevante identificada con la clave XXXIX/2005, emitida por este órgano jurisdiccional, consultable a fojas mil veintiséis a mil veintiocho de la *“Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 2, tomo I, intitulado *“Tesis”*, con el rubro siguiente: **“DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER**

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”.

Tal criterio fue modificado, por la Sala Superior, mediante tesis de jurisprudencia identificada con la clave **7/2010**, consultable a fojas trescientas setenta y tres a trescientas setenta y cuatro de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.-

Conforme con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, párrafo segundo, fracción III, 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se impugnen presuntas violaciones al derecho de acceso a la información en materia político-electoral a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que el interés jurídico procesal se surta si bien es necesario que el actor exprese en la demanda que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a ese derecho **y que lo vincule con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales de votar, de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas**, ello no impide que, en caso de que el actor no exprese esa vinculación en la demanda, del análisis de ésta ese vínculo pueda ser advertido por el órgano jurisdiccional competente y, en consecuencia, tener por acreditado el referido requisito de procedencia.

De la tesis trasunta se advierte, con meridiana claridad que es un requisito *sine qua non*, para la procedibilidad del

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se aduce violación al derecho de acceso a la información, que exista vinculación con algún derecho político-electoral, lo cual es acorde con el criterio del suscrito.

En el particular, cabe precisar que del análisis integral del escrito de demanda, presentado por Andrés Gálvez Rodríguez, se advierte que el enjuiciante manifestó como conceptos de agravio, que se vulnera lo previsto en el artículo 39 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido a que en una de las solicitudes de información presentadas por el ahora actor, determinó que se actualizó la procedencia de la *afirmativa ficta*, en consecuencia el Partido Revolucionario Institucional debía cubrir los costos por gastos de reproducción y envió de la información y, posteriormente considera que el mencionado partido político cumplió su obligación al poner *in situ* la información para su consulta.

En concepto del demandante, ante la supuesta omisión de entregarle la información solicitada, se debió dar vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de que se iniciara un procedimiento administrativo sancionador en contra del mencionado partido político por incumplir sus obligaciones en materia de transparencia.

También aduce como agravio que el Órgano Garante no haya resuelto el recurso de revisión OGTAI-REV-68/13 y sus acumulados, en el plazo previsto en la normativa aplicable, vulnerando los principios de objetividad, imparcialidad y transparencia, además de que en el particular debió declarar la existencia de la *afirmativa ficta*.

SUP-JDC-972/2013

De lo expuesto por el demandante se concluye, sin lugar a dudas, que el actor no aduce violación alguna a sus derechos político-electorales como ciudadano, requisito *sine qua non* de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En este orden de ideas considero que el medio de impugnación, al rubro identificado, se debió reencausar a recurso de apelación, dado que, a mi juicio, es el medio procesal adecuado y procedente para controvertir las resoluciones emitidas por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, conforme al sistema establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, es mi convicción que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, se debió reencausar a recurso de apelación; sin embargo, a efecto de evitar una dilación, quizá injustificada para algunos, así como mayor onerosidad en la administración de justicia, presento el proyecto de sentencia conforme al criterio mayoritario.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO CON RESERVA**, en los términos que han quedado precisados.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA